

Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la denunciada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió el recurso de nulidad que interpuso la denunciante en contra de la que rechazó la denuncia, y en su lugar, la acogió.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en *“determinar si el ofrecimiento de ciertos beneficios para todos los trabajadores que suscribieran voluntariamente un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo, y el posterior otorgamiento de dichos beneficios, constituye un acto discriminatorio respecto de los que decidieron no suscribirlo”*.

Cuarto: Que, de la lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no es factible de contrastarse con otros dictámenes, dado que dice relación con el ejercicio jurisdiccional de ponderar la prueba incorporada al proceso, en este caso, para verificar si en el caso concreto concurre una vulneración de derechos fundamentales en virtud del acto que se alegó como discriminatorio, cuestión de naturaleza valorativa y de evidente carácter casuístico, que no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio ni permite su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias, de modo que el deducido debe ser desestimado en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible**, el recurso interpuesto contra la sentencia de nueve de enero de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 19.932-2023.-





VBEXXFVXJLW

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y los Abogados (as) Integrantes Gonzalo Enrique Ruz L., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

